



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN COSTA RICA

Rubén HERNÁNDEZ VALLE

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las potestades jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Elecciones.* III. *El Tribunal Supremo de Elecciones como órgano de la jurisdicción constitucional.* IV. *La intervención de la Sala Constitucional en materia electoral.*

### I. INTRODUCCIÓN

La competencia del juez constitucional en materia electoral está atribuida a dos tribunales en Costa Rica: el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante el TSE) y la Sala Constitucional.

El primero de ellos conoce de los recursos de amparo en materia electoral, así como de la inconstitucionalidad, por vía de desaplicación, de los estatutos de los partidos políticos. La segunda, por su parte, es la encargada de resolver las inconstitucionalidades que se presenten contra normas electorales (leyes o reglamentos) y contra la jurisprudencia del TSE.

### II. LAS POTESTADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

El TSE es un órgano constitucional, encargado exclusivamente de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Constitución Política (en adelante CP).

El TSE ejerce funciones de índole administrativa, legislativa y jurisdiccionales propiamente dichas.

La plena jurisdiccionalidad del TSE está consagrada, en principio, en el artículo 102 de la Constitución.

Así, el numeral 102. 4 de la CP señala que debe resolver las apelaciones que se presenten contra las resoluciones del Registro Civil y de las Juntas Electorales.

También le corresponde resolver los casos de parcialidad y actividad política de funcionarios públicos, con excepción de los miembros de los supremos poderes (artículo 102. 5 de la CP).

Por vía jurisprudencial el TSE ha asumido el conocimiento del denominado amparo electoral. El fundamento jurídico de tal competencia se encuentra en los artículos 48, 99 y 102 inciso 3) de la Constitución.

El artículo 103 de la carta política completa el cuadro al disponer que las resoluciones del TSE carecen de recurso, salvo la acción por prevaricato.

La alusión al prevaricato es un error conceptual, primero porque es de principio y segundo porque no se trata técnicamente de una acción, sino de un delito.

En segundo lugar el término “resoluciones” es equívoco, por cuanto el TSE, además de resoluciones propiamente dichas, emite también órdenes y normas; es decir, dicta actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales. Además sus actos pueden referirse a materia electoral, civil o laboral.

Técnicamente, como es sabido, el presupuesto jurídico de la resolución es una petición que decide el órgano ante quien se formula. La petición, por su parte, presupone la existencia de un conflicto de intereses, aun frente al mismo órgano que decide.

Pareciera que la norma en cuestión lo que pretende más bien es darle estabilidad a determinados actos, entre ellos, de manera especial, a la “declaratoria” sobre los resultados de las elecciones. Indudablemente este tipo de actos no pueden jurídicamente encuadrarse como resoluciones, de donde se deduce que el término resolución no se utilizó en sentido estricto, sino más bien genérico.

Por otra parte, como indicamos *supra*, las resoluciones de que habla la Constitución tienen que referirse a las materias que constituyen el objeto propio de su actividad: los actos electorales. Esto excluiría la materia laboral, que se refiere a la administración de su personal, y la contractual, pues ambas son simplemente instrumentales respecto de la finalidad propia del órgano.

No obstante, queda subsistiendo un problema ulterior, puesto que el TSE conoce en alzada las resoluciones del Registro Civil en materia de naturalizaciones, la cual no está referida directa ni inmediatamente con la electoral.

De lo dicho se concluye que los recursos que la norma en examen niega son propiamente el civil y el contencioso-administrativo, en su caso, pero únicamente respecto de las resoluciones que se dicten en materia electoral propiamente dicha, o sea aquella relacionada, directa e inmediatamente con el sufragio, como sería el caso de las declaratorias de elección, la nulidad de la inscripción de un partido político, la denegatoria de la inscripción de una candidatura, etcétera.

El recurso de amparo contra las resoluciones del TSE, por su parte, está vedado por el artículo 30 inciso d de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto que la acción de inconstitucionalidad por el artículo 10 de la Constitución.

En cuanto al *habeas corpus* se debe admitir, por cuanto cualquier restricción a la libertad personal no procedería técnicamente de una resolución, sino más bien de una orden, sobre todo cuando ejerce la potestad de mando sobre la fuerza pública, durante el periodo eleccionario, a través de los delegados electorales.

Lo decisivo, en todo caso, es que las resoluciones del TSE en materia electoral adquieren la condición de cosa juzgada material y, en consecuencia, no pueden ser revisadas por los tribunales de justicia.

### III. EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES COMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

#### 1. *Introducción*

El TSE ejerce dos funciones típicas de la jurisdicción constitucional: la tutela de los derechos fundamentales electorales a través del recurso de amparo y el control de constitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos mediante su desaplicación en casos concretos, ya sea por medio del recurso de amparo o de las acciones de nulidad.

## 2. *El recurso de amparo*

En primer lugar hay que subrayar que el amparo electoral es una creación jurisprudencial de la Sala Constitucional, acogida y fortalecida posteriormente por la del TSE.

Para comprender cabalmente este tema, es necesario precisar cuál es la competencia de la Sala en materia electoral y cuál, en cambio, corresponde al TSE.

Para comenzar, la Sala Constitucional es el órgano competente para resolver los eventuales recursos de *habeas corpus* que se plantearen contra organismos electorales, por ejemplo, contra los delegados electorales. La anterior competencia deriva tanto del artículo 48 de la Constitución, así como de los artículos 20., 15 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En segundo lugar, según el artículo 10 de la Constitución, numerales 2, 3, 73 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala citada es también la competente para conocer de cualesquier acción de inconstitucionalidad que se presente contra normas electorales, o bien contra la jurisprudencia reiterada del TSE en materia electoral.

En relación con el punto en examen y antes de abordar la competencia del TSE en materia de amparo propiamente dicha, es conveniente analizar dos competencias que el texto constitucional le atribuye a dicho tribunal en forma expresa.

En primer lugar, la disposición contenida en el artículo 102 inciso 3 en relación con el numeral 121 inciso 1 de la carta política le confieren al TSE la potestad de interpretar auténticamente la materia electoral, no sólo a nivel legal sino inclusive constitucional.

La atribución de esta potestad al TSE implica la ruptura de un principio clásico de la dogmática jurídica, es decir, que la interpretación auténtica de las normas las realice el mismo órgano que las dictó.

En una desafortunada resolución, la Sala Constitucional sostuvo la tesis de que “el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias —salvo la eminentemente administrativas de reglamentación—” y, desde ese punto de vista, la expresión de que “interpreta auténticamente la Constitución y la ley en materia electoral” no es del todo feliz; el texto del artículo 121 inciso 1 lo que hace no es atribuirle al TSE la potestad de interpretación auténtica, sino vedársela a la Asamblea Legislativa en competencia de aquél. El TSE sí interpreta la Constitución

y las leyes en materia electoral, pero esa interpretación no es propiamente auténtica, en cuanto no tiene carácter legislativo, sino que se realiza a través de los actos, disposiciones y resoluciones concretos en ejercicio de su competencia electoral (Voto 3194- 92).

En primer lugar, el artículo 121 inciso 1 de la Constitución no se puede interpretar aisladamente en este caso, sino en conexión con el numeral 102 inciso 3 del mismo ordenamiento, el cual le otorga expresamente la potestad al TSE de interpretar de manera obligatoria y exclusiva las normas constitucionales y legales en materia electoral. De donde se deduce, sin ningún género de dudas, que el Constituyente quiso sustraer la interpretación auténtica de la materia electoral al legislador ordinario —por ser un órgano de naturaleza política— y atribuirla al tribunal especializado en la materia.

En segundo lugar, y de admitir la bondad de la tesis de la Sala, habría necesariamente que concluir que las normas constitucionales y legales en materia electoral no son susceptibles de interpretación auténtica, lo cual va a contrapelo no sólo del texto de la Constitución sino también de la lógica misma de la institución.

En efecto, de ser cierta la tesis de la Sala, el artículo 121 inciso 1 no hubiera agregado la frase final que dice “salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”, pues al Constituyente le hubiera bastado con vedarle a la Asamblea la potestad de interpretación auténtica de la ley en materia electoral si esa era su voluntad inequívoca. Si, en cambio, remitió al capítulo sobre el TSE fue lógicamente porque su voluntad expresa era la de atribuirle a ese tribunal la potestad de interpretación auténtica de la ley en materia electoral que en el numeral 121 inciso 1 le sustraía expresamente a la Asamblea Legislativa.

Dado que se trata de una interpretación auténtica en sentido estricto, tales interpretaciones, para ser válidas, deberían producirse por medio de un decreto, de oficio y publicarse en *La Gaceta*, a fin de que tengan efectos *erga omnes* a partir de su publicación.

No obstante, el artículo 19 inciso c del Código Electoral, de manera errónea e inconstitucional, establece que tales interpretaciones pueden darse a solicitud de los personeros del cualquier partido político inscrito y de la resolución que se produzca, el Tribunal enviará copia literal telegráfica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Si dentro de este término publica la copia literal, puede omitir su envío a los partidos.

La norma en cuestión incurre en inexactitudes y contradicciones. Por ejemplo, ninguna interpretación auténtica puede darse a petición de parte, pues los efectos de la primera es *erga omnes* y con efecto retroactivo. Es decir, por una ficción jurídica la norma interpretadora se incorpora retroactivamente a la norma interpretada, como si hubiera formado parte de ella desde su promulgación.

Por ello es justamente que la interpretación auténtica tiene efectos *erga omnes*, pues afecta el contenido de la norma interpretada. En cambio, cuando la interpretación se realiza a petición de parte, es obvio que sus alcances no se extienden más allá del caso concreto en que se plantea. Por tanto, los efectos son *inter partes* y no *erga omnes*.

Por otra parte, el TSE ha seguido la praxis de realizar las interpretaciones auténticas en forma de resolución y no de decreto, lo que es jurídicamente incorrecto, dado que la primera es un acto que resuelve una petición o un conflicto y, por consiguiente, sólo surte efectos individuales en el caso concreto, en tanto que el segundo, surte efectos generales y *erga omnes*.

Tanto la Sala Constitucional como en el TSE han fundado la competencia de éste para conocer de los amparos en materia electoral, en la potestad de interpretación exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que señala el artículo 102 inciso 3 de la Constitución.

Ese fundamento es erróneo, pues como demostramos *supra*, la potestad de interpretar de manera exclusiva y obligatoria la Constitución y las leyes en materia electoral es de naturaleza legislativa y no jurisdiccional. Por tanto, no puede fundamentarse en el ejercicio de esa potestad la competencia del TSE para conocer del amparo electoral.

Su verdadero fundamento se encuentra en otras disposiciones constitucionales. Para comenzar, el artículo 99 constitucional le confiere al TSE la potestad de organizar, dirigir y vigilar lo relativo al sufragio, lo que implica que ese tribunal tiene el monopolio en la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales.

Por consiguiente, cualesquier acto de un órgano electoral o inclusive de un particular, en la medida en que incida sobre los procesos electorales y que conculque o amenace violar los derechos políticos de los ciudadanos debe ser necesariamente amparado por el TSE al tenor de la norma constitucional antes indicada.

Por otra parte, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del propio TSE, los artículos 95 y 98 de la carta política imponen a los partidos políticos la obligación de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que implica el deber de que sus órganos internos y candidatos sean designados respetando el principio democrático (Voto 303-E-2000).

Dentro de este orden de ideas, dado que la citada exigencia constitucional implica que la actividad de los partidos debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de sus miembros, se concluye que la fiscalización que constitucionalmente le corresponde al TSE sobre la actividad político-electoral se debe lógicamente extender al conocimiento de los órganos internos de los partidos que perturben con sus actos el goce legítimo de los derechos políticos de los ciudadanos.

Finalmente recordemos que el artículo 103 de la Constitución le confiere autoridad de cosa juzgada material a las resoluciones del TSE en materia electoral, lo que significa que ningún otro órgano estatal podría eventualmente revisar sus resoluciones en la materia objeto de su competencia exclusiva.

De ahí que la Sala Constitucional no podría avocarse la competencia del amparo en materia electoral, pues de la integración de las normas constitucionales citadas se concluye que el TSE es el órgano competente al efecto, con exclusión de cualesquier otro órgano estatal.

Para precisar el objeto del amparo electoral hay primero que intentar una definición, al menos aproximativa, de lo que debe entenderse por materia electoral.

En términos generales, la materia electoral hace referencia al derecho al sufragio en sus dos dimensiones activa y pasiva. Dentro de esta óptica, el artículo 23 del Pacto de San José dispone que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Sin embargo, se trata de un término ambiguo, difícil de precisar, que sólo la jurisprudencia del propio TSE podrá ir decantando caso por caso. Sin embargo, existen zonas grises en que es difícil precisar si estamos en presencia de materia electoral o bien de intereses tutelados por otros derechos fundamentales. Por ejemplo, si se prohíbe la transmisión de un debate político por televisión durante la celebración de un proceso electoral entran en juego no sólo la materia electoral, sino, además, el derecho a la libertad de expresión.

En casos similares al indicado se podrían presentar serias dudas acerca de cuál es el órgano competente para resolver el amparo: ¿el TSE o la Sala Constitucional? En otros términos, ¿quién debe resolver los amparos cuando se acusa la violación de derechos fundamentales ajenos a la materia electoral, pero que tienen repercusión directa sobre el ejercicio y disfrute de los derechos políticos, especialmente del derecho al sufragio, ya sea en su dimensión activa o pasiva?

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha dicho sobre el particular lo siguiente:

Por otra parte y en lo que toca a la acusada violación del debido proceso, así como al quebranto de los principios de igualdad y de legalidad, cabe indicar que, si bien es cierto las amenazas o violaciones que se susciten en detrimento de dichos elementos fundamentales, en su caso, constituyen materia constitucional y, por ende, materia susceptible de ser ventilada en esta sede, también lo es que, las violaciones reclamadas en el caso del recurrente repercuten, en forma directa, sobre materia electoral, pues son en definitiva los derechos políticos de elegir —mediante el voto— y el de ser electo los que resultarían quebrantados, en su caso, con el proceder acusado, circunstancia que tiene la virtud de inhibir por lo pronto a la jurisdicción constitucional del conocimiento del conflicto planteado y la de hacer dicho diferendo propio de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones (Voto 3812- 93).

En todo caso, cuando haya duda acerca de cuál es el órgano competente al efecto, el conflicto lo debe resolver la Sala Constitucional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 inciso a de la Constitución y en el artículo 4o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En cuanto a la delimitación de la materia electoral, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que “los derechos políticos son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública,

pues la finalidad última de éstos es hacer posible la constitución de una relación entre el ciudadano y el Estado, vínculo que se materializa a través del sufragio, de manera que cualquier acción u omisión que tenga el efecto de truncar ese proceso, independientemente de la fase en que se encuentre —que es en el fondo lo que se acusa en el amparo—, es el Tribunal Supremo de Elecciones al que le correspondería su conocimiento y ulterior resolución” (Voto 3813- 93).

Como podrá observarse, la Sala Constitucional extiende la actividad político-electoral más allá del ejercicio del sufragio. Esta tesis ha sido ampliada y enriquecida por la propia jurisprudencia del TSE, cuando, en una importante resolución, dijo sobre el particular lo siguiente: “No obstante lo anterior, este Tribunal en ejercicio de las potestades contempladas en los artículos 9o., 99 y 102.9 de la Constitución Política y 19 inciso h del Código Electoral, así como lo dicho en el voto de mayoría en la resolución núm. 004 de las 9:25 horas del 3 de enero de 1996 en que al interpretar en forma auténtica sus propias competencias, dispuso en lo que al tema interesa:

6. Por obvio que resulte, es preciso dejar claro, sin embargo, que al decir la Constitución Política “actos relativos al sufragio”, dentro de la competencia atribuida al Tribunal, no sólo se comprenden los propios de la emisión del voto, sino todos aquellos descritos en la propia Constitución o en las leyes electorales y que, directa o indirectamente se relacionan con todo el proceso electoral, incluidos desde luego, la constitución, organización, dirección y funcionamiento en general de los partidos políticos y la elección y ejercicio del cargo de sus representantes o candidatos (Voto 110-E-2000).

En síntesis, con fundamento tanto en la jurisprudencia de la Sala Constitucional como del TSE podemos concluir que el objeto del amparo electoral son los actos y omisiones, tanto de los partidos políticos como de los particulares, que incidan, directa o inmediatamente, sobre la materia electoral, entendido este último concepto en sentido amplio, es decir, como comprensivo de aquellos actos descritos en la Constitución y en las leyes electorales que directa o indirectamente se relacionan con todo el proceso electoral.

Hay que hacer mención que también procede el amparo electoral contra la negativa de las juntas electorales para que un elector ejerza su derecho de elegir. Un ejemplo clásico sería el caso en que se le impidiere a

un ciudadano votar porque la Junta considera que se presentó en estado notorio de embriaguez, drogadicción o portando armas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 105 del Código Electoral.

Si un elector estimare que se le aplicó indebidamente dicha norma podría plantear un amparo por violación de su derecho fundamental a elegir. Sin embargo, como el recurso sería conocido por el TSE una vez terminadas las elecciones, la eventual sentencia estimatoria sólo tendría efectos económicos, pues en tal caso, el amparado tendría el derecho de acudir a la vía contencioso-administrativa para que le fijen la respectiva indemnización por el daño moral sufrido.

Dado que no existe normativa específica sobre el particular, el TSE ha tenido que ir decantando las reglas procesales aplicables al amparo electoral.

Entre ellas ha establecido que la legitimación activa debe ser subjetiva, de manera que por medio de este recurso no se puede impugnar la validez abstracta de cualquier disposición. Dentro de este orden de ideas ha señalado el TSE que:

No obstante que el recurso de amparo también procede contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas e indebidamente aplicadas (artículo 29, párrafo 3ero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y que tratándose de materia electoral corresponde a este Tribunal resolver en esa vía, que el reclamo sea hecho por quien resulte individual y directamente afectado por el acto o la omisión o la aplicación o, aún por un tercero a favor de aquél (Voto 393-E-2000).

En otros términos, el amparo electoral sólo lo pueden plantear aquellas personas que hayan sufrido o estén amenazados, de manera inminente, de sufrir una lesión en sus derechos fundamentales de naturaleza política, o bien de otros derechos fundamentales que tiene relación directa e inmediata con los procesos electorales.

El TSE ha precisado que los partidos políticos no están legitimados activamente para incoar el amparo electoral, pues por ser sujetos de derecho público, no son titulares de derechos fundamentales tutelables mediante dicho instituto. Para ello se ha apoyado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual, considera que los entes públicos no son titulares de derechos fundamentales.

En palabras de la propia Sala:

el principio inspirador del instituto del amparo es brindar a los administrados un medio de defensa contra los eventuales abusos de poder, y no obstante su amplia concepción, no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Público, pues para que éstas puedan defender su autonomía o la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el propio ordenamiento jurídico (Voto 3147-98).

Esta tesis, sin embargo, no es de recibo por varias razones. Para comenzar el artículo 1o. de la Ley General de la Administración Pública establece que el Estado y las instituciones públicas —entre las que están incluidas tanto las estatales como las no estatales— tienen una doble capacidad de derecho público y derecho privado, con lo cual permite expresamente que tales instituciones desplieguen parte importante de su actividad sujeta a los moldes jurídicos del derecho privado y, en consecuencia, adquieran derechos y contraigan obligaciones al amparo de tal ordenamiento.

Los partidos políticos son conceptuados, según el propio TSE, como entes públicos al señalar que: “Resulta de interés público no estorbar la actividad lícita privada de los partidos, que como reiteradamente lo ha dicho este Tribunal, son entes de derecho público que con su actividad política contribuyen a la formación de los órganos del Estado” (Voto 324-I971).

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reiterado este criterio, señalando que “los partidos políticos, a pesar de la deficiente regulación con que cuentan, son entidades de derecho público” (Voto 2150-92).

Existen determinadas clases de derechos que pueden serle violados a las entidades públicas —entre ellos a los partidos políticos por otros órganos o entes estatales— tales como el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso, la libertad de expresión, etcétera, por ejemplo, una resolución del Registro Civil que cancela la inscripción de un partido político, la cual se dictó sin habersele otorgado audiencia previa al partido afectado para que ejerciera su derecho de defensa y presentara la respectiva prueba de descargo. O bien, la orden de un delegado del tribunal, durante la campaña política, que prohíbe a un partido político la celebración de una manifestación pública, etcétera.

Por consiguiente, en nuestro criterio los partidos políticos están también legitimados para acceder al amparo electoral, en la medida en que sus derechos fundamentales, directa e inmediatamente relacionados con los procesos electorales, le sean violados o amenazados de concurrencia.

Finalmente, cabe agregar que según la jurisprudencia del TSE, el amparo electoral no procede cuando su pretensión es la tutela de meras expectativas de derecho y no se trate de amenazas graves e inminentes (Voto 638-E-2001).

Como el amparo electoral es una creación jurisprudencial de la Sala Constitucional y del TSE, este último ha tenido que recurrir a lo establecido en el artículo 159 del Código Electoral, según la cual: “En materia electoral, a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del derecho”.

Esta norma se integra, además, con lo estipulado en los artículos 7.2, 8o. y 9.2 de la LGAP, según los cuales “2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley” (artículo 7.2); “el ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo” (artículo 8o.) y “2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su ordene, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios” (artículo 9.2).

De acuerdo con la normativa citada, el TSE ha aplicado la jurisprudencia de la Sala Constitucional y el principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento constitucional, para definir las reglas procedimentales del amparo electoral. Consecuencia de lo anterior, las disposiciones de procedimientos acogidas por el TSE para tramitar y resolver los amparos electorales tienen rango de ley.

Tales reglas no son otras que las establecidas en los artículos 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, normas que regulan el detalle del procedimiento del recurso de amparo en la jurisdicción constitucional.

Esas reglas son las siguientes: *a)* procede contra toda acción u omisión, acuerdo o resolución no fundada en acto administrativo eficaz de los órganos electorales, de los partidos políticos y de los sujetos privados que se encuentren en una situación de poder, en tanto tales actos u omisiones violen o amenacen violar los derechos fundamentales de naturaleza electoral o que estén en conexión directa con la celebración de los procesos electorales; *b)* puede ser presentado en todo momento por cual-

quier persona, mayor o menor de edad, nacional, en su favor o en favor de otro, utilizando cualquier tipo de papel, escrito a mano, a máquina, por telegrama, fax o inclusive por Internet. Los extranjeros sólo pueden presentar amparos electorales en favor de terceros, dado que ellos no son titulares de los derechos políticos; *c)* se debe dirigir contra el auto de la violación o amenaza a los derechos conculcados o amenazados de violación; *d)* se puede interponer en cualquier momento, mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y dentro de los dos meses siguientes si ya hubiera cesado; *e)* el escrito de presentación no requiere formalidad alguna, pues basta con que se identifique al autor de la violación o de la amenaza y presente o indique las pruebas respectivas; *f)* la acogida del TSE del recurso suspende los efectos del acto impugnado de manera automática, aunque el Tribunal puede disponer, en casos que así lo ameriten, que se mantenga la ejecución del acto impugnado, o bien adopte las medidas de conservación o seguridad que la prudencia aconseje; *g)* si el recurso no es rechazado de plano, el Tribunal solicita al presunto autor de la violación o amenaza un informe sobre los hechos objeto del recurso, el cual debe ser rendido, bajo la fe del juramento, dentro de los tres días siguientes, con la remisión del expediente administrativo correspondiente; *h)* la sentencia estimatoria condena en abstracto al causante del agravio al pago de los daños y perjuicios; *i)* el recurso puede ser desistido por satisfacción extraprocesal.

### *3. El control de constitucionalidad de la materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones*

Según lo establece el artículo 10 de la CP corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre cualquier norma o acto subjetivo, independientemente de la materia objeto del control.

Por consiguiente, debe concluirse que la Sala es competente para conocer acciones de inconstitucionalidad que se planteen contra normas en materia electoral. Al efecto, habría necesariamente que precisar que las normas pueden ser escritas —es decir, leyes, reglamentos, disposiciones contenidas en tratados internacionales— o normas no escritas como sería justamente el caso de la jurisprudencia del TSE.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha dicho sin ningún fundamento jurídico y ni siquiera intentando una justificación jurídica de su posición que “Dicho de otro modo: en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos, sus disposiciones reglamentarias autónomas y resoluciones jurisdiccionales” (Voto 2456-92).

Dicha tesis no es de recibo porque los reglamentos son normas y de conformidad con el artículo 10 de la Constitución todas las normas, independientemente del ente u órgano que las dicte, están sujetas al control de constitucionalidad.

La impugnación de la jurisprudencia y de los antecedentes del TSE, por vicios de inconstitucionalidad, sólo podría realizarse mediante la vía de acción, por medio de la titularidad de un interés difuso, dado que el artículo 75 de la LJCA sólo admite la interposición de acciones de inconstitucionalidad por vía incidental cuando se trate de un asunto pendiente de resolución ante los tribunales de justicia o en los procedimientos de agotamiento de la vía administrativa.

Sin embargo, los actos subjetivos del TSE estarían exentos del control de constitucionalidad, en virtud de que el artículo 10 constitucional excluye expresamente de la competencia de la Sala para conocer, por medio de las acciones de inconstitucionalidad, de la impugnación de las declaratorias de elección que realice el TSE. Asimismo, la interpretación armónica de los artículos 103 de la Constitución y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional excluyen la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por el TSE.

Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que “en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales en el llamado «contencioso-electoral», que sí le corresponde exclusivamente” (Voto 3194-92).

La reiterada jurisprudencia del TSE, amparada en un voto de mayoría de la Sala Constitucional de marzo del 2000, ha establecido que dicho tribunal tiene el poder-deber de desaplicar, para el caso concreto, la norma estatutaria disconforme con la ley o la Constitución, de suerte que el acto concreto no quede inmune de controles por el hecho de sustentarse en una norma estatutaria irregular (Voto 246-E-2001).

Nos parece que tanto la jurisprudencia de la Sala como la del TSE son abiertamente inconstitucionales, pues infringen la disposición clara y contundente contenida en el artículo 10 de la Constitución, que le otorga a la citada Sala el monopolio en el control de la constitucionalidad, sin ninguna excepción.

Es decir, el ordenamiento costarricense en materia de control de constitucionalidad es concentrado y no admite que ningún órgano fuera de la Sala Constitucional pueda asumir el ejercicio de ese control. Por consiguiente, legitimar que el TSE puede desaplicar normas estatutarias contrarias a la Constitución nos parece jurídicamente imposible en virtud de la clara redacción del artículo 10 de la carta política.

Por el contrario, consideramos válida la conclusión de que el TSE pueda desaplicar, por ilegales, las normas estatutarias de los partidos políticos, puesto que el artículo 103 de la Constitución, como vimos en su oportunidad, impide los procesos contencioso-administrativo en materia electoral. De no aceptarse esta potestad en favor del TSE no sería posible jurídicamente invalidar las normas estatutarias de los partidos contrarios al Código Electoral y leyes conexas.

En cambio, en tratándose de la desaplicación por motivos de inconstitucionalidad de disposiciones estatutarias de los partidos, esa potestad carece de fundamento jurídico válido, por cuanto existe un órgano con competencia exclusiva en la materia por mandato constitucional expreso.

#### IV. LA INTERVENCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

De conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la CP, corresponde a la Sala Constitucional conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público.

De esa forma la impugnación por vicios de inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos en materia electoral debe ser resuelta exclusivamente por la Sala Constitucional.

Por vía jurisprudencial, la Sala Constitucional ha establecido que también son susceptibles de impugnación en esa vía la jurisprudencia de los tribunales. Para que se presente esa hipótesis se requieren al menos tres resoluciones similares, dado que se considera que ese número mínimo de

resoluciones constituye jurisprudencia. Y de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 de la Ley General de la Administración Pública, la jurisprudencia es una norma no escrita que forma parte del ordenamiento jurídico (Voto 6489-93).

En consecuencia, por ser la jurisprudencia una norma no escrita es susceptible de ser impugnada por vicios de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional.

Dentro de este orden de ideas la propia Sala Constitucional ha dicho que la jurisprudencia del TSE puede ser impugnada ante ella por vicios de inconstitucionalidad (Voto 3194-92).